



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDH/3VG/TUX/1011/2020

Recomendación: 25/2024

Caso: Omisión de la obligación de actuar con debida diligencia en la investigación del delito de secuestro y acciones tendientes a la localización de la víctima directa por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; así como la omisión de brindar una adecuada asesoría jurídica a las víctimas indirectas por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3 V4

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	6
V. HECHOS PROBADOS.....	7
VI. OBSERVACIONES	7
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	8
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE	8
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA CEEAIV.	23
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	34
IX. PRECEDENTES	40
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	40
RECOMENDACIÓN N° 25/2024	41

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 04 de abril de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDH/3VG/TUX-1011-2020¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **Recomendación 25/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

3. **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE VERACRUZ (CEEAIIV)**. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 93, 94 fracción XI, 99 fracción I, 119, 121, 124, 126 fracción VII, 151 y 152 de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 025/2024.

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos, y en cumplimiento a la Circular CEDHV/UAR/04/2023 de fecha 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo Autónomo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. En fecha 09 de noviembre de 2020, V4 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, mediante escrito, en el que manifestó los siguientes hechos:

[...] En fecha 5 de julio del 2016 recibimos una llamada en casa de mis padres en donde se nos decía que tenían secuestrado a mi hermano de nombre V1 de en ese entonces [...] años de edad y trabajador de un [...] en Panuco [...] acudimos el 07 de julio a la Fiscalía de Panuco a presentar la denuncia correspondiente [...] la carpeta de investigación estuvo parada mucho tiempo y en ocasiones no enteramos de que no había privacidad con las declaraciones que hacíamos [...] para el 28 de febrero la carpeta ya se encontraba en la UECS en Tuxpan, en donde se le otorgó el número de carpeta [...] a cargo del Fiscal Lic. [...], con quien me comunique para ponerme a sus órdenes para cualquier tipo de información que saliera de la investigación y él me dijo que en caso de que hubiese algo él se iba a comunicar conmigo, mientras estuvo como Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en el Estado de Veracruz el Lic. Arturo Pucheta mi carpeta de investigación tenía avances incluso el me llamaba por teléfono para informarme lo que ocurría en el procedimiento, incluso el Lic. [...] se comunicaba conmigo, hasta que llegó el nuevo director de la UECS el Lic. [...] con quien también hable para que se me informara de los avances de la carpeta, quien en un inicio me dijo que iba trabajar en eso, desde que el llegó a la UECS mi carpeta se ha mantenido sin avances, en diciembre del 2019 me enteré que había una audiencia en donde estaba un probable responsable del secuestro de mi hermano de la cual no nos notificaron, al enterarme le llame al Lic. [...] y le pregunte si podía acudir a esta y él me respondió que sí, al llegar la fecha acudí a la fiscalía de Panuco, entre a la sala donde se iba llevar a cabo la audiencia, posteriormente llegó el Lic. [...] y al verme ahí me pregunto qué hacía ahí y le respondí que él me dijo que podía acudir y él me dijo que si pero que podía estar afuera y me saco del lugar, ya no tengo comunicación con él, quise hacer una cita con el Lic. [...] y siempre me decían que hablara después o que no tenía citas disponibles, hasta que en una ocasión hable con el diciéndole que habían cosas en la carpeta que aún no se investigaban y me contesto de forma muy grosera diciendo "usted a mí no me va a decir cómo hacer mi trabajo, y le estoy haciendo un favor contestándole las llamadas" y me colgó, llame a la FGE para manifestar lo ocurrido y en días posteriores el Lic. [...] se comunicó conmigo para decirme que seguiría trabajando en la investigación, se han llevado a cabo diligencias de búsqueda con los grupos de las cuales a mí no me informa el fiscal y yo me entero por conocidos y así es como acudo a las búsquedas, pero en las búsquedas a las que he acudido he recibido faltas de respeto por parte de personal de la UECS en Tuxpan y mi carpeta de investigación no ha tenido avances, es por anterior que presento esta queja ya que considero que mis derechos han sido violentados. [...] (Sic).

7. Adicionalmente, en fecha 04 de mayo del 2021, una visitadora de esta CEDH recabó en acta circunstanciada la solicitud de intervención de V4 respecto a presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la CEEAIV, en la que se hizo constar lo siguiente:

“Es mi deseo interponer queja en contra del personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, toda vez que el día jueves 21 de enero del 2021 vi a mi asesor jurídico de la comisión estatal de atención integral a víctimas (solo he visto dos veces a mi asesor jurídico en un año que tiene como asesora en ningún momento he recibido asesoría de parte de ella, fui a derechos humanos y allí me dijeron que tenía que tener una constancia de víctima indirecta y yo desconocía esa información ya que mi asesor jurídico nunca me dijo nada)

La Lic. Claudia Gabriela Rivera Reyes, me dijo que ella tenía una amiga que era muy buena y que todo lo que le ha dicho le ha salido cierto y confió mucho en ella porque es mi mejor amiga y que se dedica a trabajar con fotos para saber de las personas, me dijo vamos para ver que dice de su hermano y yo inocentemente le dije que sí, llegamos a casa de su amiga y le pregunta que viste en la fotografía y la amiga me dice; a su hermano lo mataron y se lo llevaron [...] (municipio de Panuco Veracruz) cruzando el río allí lo mataron, le dieron un disparo en la cabeza y lo quemaron y le dije quiero que me diga exactamente el lugar y me dijo pues allí donde ya le dije pasando el río le conteste pasando el río hay casas y monte no creo que esas personas lo hayan matado allí donde es un pasadero de gente, se quedó callada y me dice ya no le busque, ya no busque a su hermano porque si no les van hacer algo, en ese momento me di cuenta que algo andaba mal con mi asesor jurídico porque lo que me dijo la señora fue como una amenaza, intimidación y amedrentarme para que desista del caso.

Nos salimos de la casa y le pregunte a mi asesor jurídico que está pasando en mi asunto porque lo que nos dijo su amiga es lo que la gente comenta en Panuco y me dijo yo le tengo mucha confianza a usted y mi amiga siempre que yo he venido con ella todo lo que me dice me sale cierto y le dije se me hace muy raro porque eso ya lo sabía y es lo que la gente comenta, no me sorprende y ni me espanto. Le volví a preguntar qué está pasando en mi asunto y me dijo mire el [...] defensor del secuestrador [...] me dijo que la defensora de [...] (secuestrador) le dijo al [...] que su cliente no iba a testificar en contra de [...] y que a la Unidad Especializada al Combate al Secuestro la UECS Tuxpan la van acusar de tortura y que la defensora [...] años atrás ya había defendido a un homicida y se involucró sentimentalmente con él y mando amenazar a los testigos para que no se presentaran a testificar en el juicio y salió libre, le dije está muy mal que una defensora haga eso porque no es ético, y me dijo no le vaya a decir a la UECS yo le tengo mucha confianza a usted y le dije es muy delicado lo que usted me dice y me comenta la defensora de [...] y yo éramos muy amigas pero después de lo que hizo ya no somos amigas. Todo esto me parece tan raro que hasta ahora que tengo asesor jurídico este pasando esto.

Ahora entiendo por qué le cambiaron el defensor que tenía [...] el año pasado y de repente le cambian a la defensora que tiene actualmente. Lo antes mencionado es un reflejo de la gran corrupción que hay entre los abogados y gran complicidad que hoy en día se vive en Panuco y que por eso los casos no salen a favor de las víctimas ya que se amedrenta a las víctimas para que no se presenten en el juicio. Mi padre y yo somos testigos en mi carpeta de investigación las miradas están puestas en mi familia y en los demás testigos, es una situación delicada y preocupante para mí ya que temo por mi vida y la de mis padres, si algo me llega a pasar a mí y a mis padres es responsabilidad de los secuestradores [...] y defensores de ambos y el asesor jurídico Lic Claudia Gabriela Rivera Reyes” (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado

mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado y de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ambas autoridades pertenecientes al Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que los hechos de los cuales se duele la peticionaria respecto a la CEEAIV tuvieron verificativo el 21 de enero del año 2021, y la queja fue interpuesta en fecha 04 de mayo de 2021, es decir, dentro del término de un año.

Por cuanto hace a la falta de debida diligencia en la investigación, esta es una omisión de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 05 de julio de 2016 y 07 de julio de 2016, fechas en la que la FGE brindó acompañamiento en el proceso de crisis de negociación a los familiares de V1 derivado de su secuestro, y la fecha en la que se radicó la Carpeta de Investigación [...] ⁴, con motivo del secuestro de V1, respectivamente, y sus efectos lesivos continuaron su ejecución hasta el 30 de marzo de 2022, fecha en la que la víctima directa fue localizada.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

⁴ El 24 de enero de 2018 fue turnada a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro con sede en la Ciudad de Tuxpan, Veracruz; y le fue asignada la nomenclatura [...].

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...]⁵, que inició el 07 de julio de 2016 con motivo del secuestro de V1.
- b) Analizar si la CEEAIV omitió brindar una adecuada asesoría jurídica a los familiares de V1.
- c) Determinar las omisiones de la FGE y la CEEAIV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V4, V3 y V2, hermana, madre y padre, respectivamente, de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. Con el fin de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibieron las solicitudes de intervención de V4.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE y a la CEEAIV, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Personal actuante de esta Comisión realizó la digitalización de la Carpeta de Investigación de referencia.
- Se sostuvo entrevista con V4 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño provocado por la violación de sus derechos humanos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

⁵ Antes [...].

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 07 de julio de 2016 con motivo de la desaparición de V1.
- b) La CEEAIV omitió brindar una adecuada asesoría jurídica a los familiares de V1.

13. Las omisiones de la FGE y la CEEAIV constituyeron procesos de victimización secundaria en perjuicio de V4, V3 y V2, hermana, madre y padre, respectivamente, de V1.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁷.

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida⁸.

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁹.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación [...] y sí le fue brindada una adecuada asesoría jurídica a las víctimas indirectas por parte de la CEEAIV, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de dichas autoridades respecto al correcto desarrollo de sus facultades.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE y la CEEAIV¹⁰ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

19. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹¹.

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FGE

22. De conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tienen por establecidos los principios que deberán regir el procedimiento penal y sus objetivos principales, los cuales deberán ser: el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima de cualquier menoscabo, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

¹⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹¹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23. El apartado “C” del artículo citado en el punto anterior, reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos, otorgándoles en el procedimiento la calidad de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹².
24. En concatenación a lo anterior, el artículo 7 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, precisa en su totalidad los derechos inherentes a la calidad de víctima, a los cuales, las personas se hacen acreedoras desde el primer contacto con la autoridad investigadora estatal y el acreditamiento del menoscabo a sus derechos humanos. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o, solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos¹³.
25. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable¹⁴ de esclarecer el secuestro de V1, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
26. Al respecto, la Corte Interamericana estima que la investigación de los delitos o violaciones a Derechos Humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de actos ilícitos.
27. En el presente caso, de la información obtenida por esta CEDHV, se desprende que el día 05 de julio del año 2016 V1 fue privado de su libertad y perdió toda clase de comunicación con sus familiares. En esa misma fecha, V3, madre de V1, llamó al número de emergencia 066, en el cual la canalizaron a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la FGE (UECS), donde se entrevistó con una Agente de la Policía Ministerial Acreditada Adscrita a la UECS (FP1), quien se limitó a dar su asesoría vía telefónica.
28. Adicionalmente, el 07 de julio de 2016, V3 acudió a la Unidad Integral de Procuración en Justicia de Pánuco, Veracruz, donde fue atendida por la Fiscal Sexta de esa Unidad (FP2), quien le recabó la denuncia relacionada con el secuestro de V1.

Omisión de iniciar de manera inmediata la investigación de los hechos

¹² SCJN. SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹³ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁴ Artículo 67, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. La Ley General en Materia de Secuestro dispone que, desde el momento en que se tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de este delito, se deben iniciar de oficio¹⁵ las labores de investigación tendientes a la localización de la víctima¹⁶. Asimismo, la disposición en cita señala que la conducción de la investigación estará a cargo del Ministerio Público, quien está obligado a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos¹⁷.

30. Adicionalmente, la Ley General en Materia de Secuestro dispone que las fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en ella contarán con Ministerios Públicos y policías especializados que requieran para su efectiva operación¹⁸, y que dentro de sus facultades se encuentra la de recibir por cualquier medio la denuncia de un secuestro, e iniciar la investigación¹⁹.

31. De igual forma, se debe tener en consideración que la realización de una investigación inmediata y efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos, como lo son, en el presente caso, los derechos a la libertad e integridad personales²⁰.

32. En efecto, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales²¹, en tal virtud, su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno y la utilización cuidadosa y eficaz de la información, privilegiando siempre la preservación de los derechos anteriormente mencionados.

33. La Corte IDH ha señalado de forma constante que, en el marco de la investigación, las omisiones e irregularidades cometidas en las primeras etapas de esta, pueden tener un impacto negativo en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho²². Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se deben evitar omisiones en la recaudación de prueba²³.

¹⁵ Artículo 3. El Ministerio Público, en todos los casos, en esta materia procederá de oficio.

¹⁶ Artículo 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades: [...] V. Utilizar las técnicas de investigación previstas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables; VII. Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables; XI. Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables, y cumplir con los fines de la presente Ley, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos.

¹⁷ Artículo 6 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁸ Artículo 41 de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Artículo 43 fracción IV de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Caso Huilca Tecse. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 158

²¹ Manual de Lucha contra el secuestro de la Oficina contra la Droga y el Delito de la ONU página 23.

²² Cfr. Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 73; Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

²³ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 179.

34. En el presente caso, de los informes rendidos por la FGE, así como de las revisiones practicadas por personal actuante de esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], se acreditó que el primer contacto entre la FGE y los familiares de V1 fue en fecha 05 de julio de 2016, durante la atención a crisis por negociación con motivo del secuestro de la víctima directa, la cual fue proporcionada por FP1.

35. FP1 señaló que durante la atención que le brindó a la familia de V1 les indicó que podía realizarse de manera presencial o vía telefónica, y ellos decidieron que fuera por teléfono. Asimismo, en su informe, FP1 indicó que continuó sosteniendo comunicación con V4, hermana de V1, hasta el 08 de julio de 2016.

36. Sin embargo, se constató que los actos formales de investigación dieron inicio el 07 de julio de 2016, una vez que FP2 recibió la denuncia de V3.

37. Así pues, se tiene acreditado que FP1, en su calidad de responsable de brindar la atención durante la negociación, incumplió su deber de iniciar la investigación de los hechos, o de dar vista a un Ministerio Público para que éste iniciara de manera inmediata los actos de investigación tendientes a esclarecer el secuestro de V1.

Omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación [...] antes [...].

38. Esta CEDHV solicitó a la FGE que informara, entre otras cosas, las acciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación [...].²⁵

39. Derivado de lo anterior, el 15 de junio del 2021²⁶, la FGE en uso de su garantía de audiencia²⁷, informó las diligencias realizadas dentro de la citada indagatoria, y además señaló que el marco normativo aplicable en la investigación del delito de secuestro es el Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro²⁸, el cual no se encontraba vigente al momento de la denuncia, y el Manual de Lucha contra el Secuestro de la Organización de Naciones Unidas²⁹, precisando que, en relación a este último, la dinámica a seguir son las acciones que a continuación se enlistan:

1. “Declarar al denunciante y/o ratificar el parte de policía que pone en conocimiento el delito y ofrecer el apoyo inmediato del personal de gestión de crisis y negociación, con la finalidad de que la víctima indirecta cuenta con las indicaciones de cómo llevar a cabo la comunicación con los secuestradores, toda vez que será el contacto directo con para una pronta liberación de la víctima directa. -----

²⁴ Oficio FGEV/UECS/FE/811/2016 de fecha 10 de julio de 2016.

²⁵ Oficio CEDHV/DAV/3096/202 del 23 de noviembre de 2020, con acuse de recepción del 24 de noviembre de 2020.

²⁶ Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/3752/2021-IV, recibido en esta CEDH el 15 de junio de 2021, mediante el cual se remitió el similar UECS/TUX/FE/286/2021.

²⁷ El ejercicio de la Garantía de Audiencia otorgado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos permite a las Autoridades señaladas como responsables de presuntas violaciones a derechos humanos acceder a un legítimo Derecho de defensa en razón de las manifestaciones realizadas en su contra y los hechos que se les atribuyen.

²⁸ Publicado en la Gaceta Oficial de la Federación el 11 de junio del 2018.

²⁹ Manual de lucha contra el secuestro, Nueva York, ONUDC, 2006.

2. De inmediato solicitara por oficio a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de esta Dependencia, para la designación de elementos policiales para control de crisis y el proceso de negociación, debiendo señalar los números telefónicos, nombres de los familiares y datos completos de quien llevará la negociación con los secuestradores, para que se pueda hacer contacto. -----

3. Solicitar a la Policía de Investigación para que realicen la investigación del secuestro[...]

4. Recabar evidencia que le sea puesta a disposición, o de la que tenga conocimiento por cualquier medio garantizando que no se pierda o se destruya, debiendo solicitar los peritajes que de ésta se desprendan y llevar a cabo la cadena de custodia. -----

5. Recabar los audios de las negociaciones y ordenar su transcripción. -----

6. Recabar los videos, fotografías y cualquier otra información de impresión, y ordenar su fijación.

7. Solicitar oportunamente la información de números telefónicos, nombre del propietario, detalles de llamadas, chips y radio bases; información bancaria, videos, fotografías y cualquier otra información o evidencia que se desprenda de declaraciones o partes policiales. Esto complementa el punto 3 para la realización del cruce de llamadas. -----

8. En su caso, solicitar la orden de intervención telefónica que sea necesaria. -----

9. El Fiscal encargado de la Investigación, para la debida integración, tomará las declaraciones de los siguientes intervinientes: -----

- Declaración de la víctima
- Declaración del negociador
- Declaración del pagador
- Declaración de testigos

14. Se practicará diligencia de reconocimiento de voz con los audios de negociación de diversos secuestros, que, de acuerdo con el Banco de Voz, tenga vinculación con el secuestro, con la víctima, negociador, pagador y testigos [...]” (Sic).-----

40. Es preciso mencionar que respecto a los numerales 10, 11, 12, 13 y 15, se observó que las diligencias obedecían al supuesto de localización de la víctima con vida, relacionando su ejecución con la intervención de la víctima.

41. En esta tesitura, se constató que el 07 de julio de 2016, V3 se constituyó en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Pánuco, Veracruz, y denunció el secuestro de su hijo V1. Los hechos se radicaron bajo la nomenclatura [...].

42. En su narrativa, V3 detalló la hora y vestimenta de V1 al momento de salir del domicilio en el que cohabitaban, las circunstancias que se presentaron en la privación de la libertad de su hijo, las horas aproximadas de las llamadas de exigencia, el número utilizado, la cantidad que solicitaron los

secuestradores para la liberación de V1, y precisó que su hija V4 se había contactado con personal de la UECS (FP1) para ser asesorada con relación a los hechos.

43. En ese tenor, de las inspecciones practicadas a la Carpeta de Investigación [...], no se documentó que fuese solicitada la declaración del negociador y del pagador, por el contrario, fueron las víctimas indirectas quienes comparecieron para aportar sus declaraciones en relación con la negociación y el pago del rescate. Asimismo, se acreditaron omisiones en las diligencias que la FGE señaló como esenciales, mismas que se detallan en los apartados subsecuentes.

Falta de seguimiento a las primeras diligencias solicitadas dentro de la Carpeta de Investigación [...]

44. El mismo día en que V3 hizo su denuncia, FP2 inició la investigación del secuestro de V1 emitiendo el oficio 4112 a la Policía Ministerial (PM), en el que le solicitó que investigara los hechos en torno a la privación de la libertad de la víctima, siendo este el único oficio librado en la misma fecha de la denuncia, el cual mereció respuesta el 08 de julio de 2016, mediante el similar PM/1221/2016.

45. El 08 de julio de 2016, FP2 emitió el oficio 4132 dirigido al Director de la UECS, en el que solicitó que fuera comisionado personal del Departamento de Gestión de Crisis para asesorar a la familia de V1, el cual fue recibido en esa misma fecha por la autoridad destinataria. Dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], únicamente se localizó el oficio signado por FP1, en el que informó la gestión de crisis³⁰, siendo dicha servidora pública la única que se encargó de dar la asesoría a la familia de V1.

46. En esa misma fecha, FP2 elaboró el oficio 4145/2016, solicitando valoración psicológica de V3 a la Subdelegación de Servicios Periciales de Pánuco, el cual ostenta un acuse del 08 de julio de 2016. Esta petición fue solventada el 14 de julio de 2016 con diverso 891/2016.

47. Posteriormente, el 09 de julio de 2016, FP2 emitió los cuatro oficios que a continuación se detallan para la investigación del secuestro de V1:

Oficio	Descripción	Acuse	Respuesta
4153/2016	Al Director de la UECS, para investigación minuciosa de los hechos.	09/07/2016	Sin respuesta
4154/2016	A la PM, para investigar a los probables responsables.	09/07/2016	09/07/2016
4162/2016	Al Director de la UECS, para obtención de información de la línea con terminación [...].	09/07/2016	01/04/2017

³⁰ *Supra nota 24.*

4164/2016	Al Enlace Regional de Servicios Periciales, para criminalística de campo con secuencia fotográfica y en caso de existir, se realice levantamiento de indicios.	09/07/2016	02/02/2017
-----------	--	------------	------------

48. Es preciso mencionar que el oficio para dar respuesta a la solicitud de información del número [...], fue generado por la UECS el 15 de julio de 2016, sin embargo, fue remitido a FP2 hasta el 01 de abril de 2017, sin que mediara entre la fecha de emisión y recepción, alguna reiteración para la obtención de la información o una justificación para la dilación en su envío por parte de la UECS.

49. Asimismo, respecto a la criminalística de campo en el posible lugar de la privación de V1, se constató que esta petición fue reiterada hasta el 31 de enero de 2017³¹, más de seis meses después de la denuncia, sin que en el oficio de respuesta se plasmara la fecha en la que fue realizada la diligencia por parte del personal de Servicios Periciales.

50. De otra parte, se puede observar que FP2 no dio seguimiento al requerimiento que le planteó a la UECS para investigar, y por su parte, dicha Unidad Especializada fue omisa en dar atención a la solicitud de la Fiscal a cargo de la integración de la indagatoria en cuestión, a pesar de tener conocimiento de la gravedad de los hechos en los que se encontraba comprometida la integridad de la víctima.

51. Lo anterior da muestra de la falta de proactividad y exhaustividad de los servidores públicos de la FGE para la investigación del secuestro de V1.

Omisión en brindar una adecuada atención durante el proceso de negociación

52. La Ley General en Materia de Secuestro señala que otras de las atribuciones que tienen las unidades especializadas de las Procuradurías de Justicia de la Federación para la atención de los asuntos relacionados con el delito de secuestro, se encuentra la de asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas³² y sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables³³.

53. En el caso en concreto, dentro de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se observó que en su denuncia V4 manifestó que su hija V4 le envió a FP1 vía WhatsApp la grabación de la llamada que sostuvieron con los secuestradores, sin embargo, no se documentó que FP1 emprendiera alguna acción encaminada a dar cumplimiento a la sistematización de la información que la familia [...] les proporcionó, incumpliendo así una de sus obligaciones.

³¹ Oficio UIPJ-DI/F6/460/2017 con acuse del 31 de enero de 2017.

³² Artículo 43 fracción III de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³³ Artículo 43 fracción VII de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 54.** Como se precisó en párrafos anteriores, el 08 de julio de 2016, FP2 solicitó al Director de la UECS que designara personal del Departamento de Gestión de Crisis para asesorar a la familia de V1, el cual fue recibido en esa misma fecha por la autoridad destinataria.
- 55.** Al analizar las constancias que componen la indagatoria del presente caso, se constató que sólo existe un informe relacionado con la gestión de crisis y negociación dada a la familia [...]34, el cual fue rendido por FP1.
- 56.** En él, dicha servidora pública explicó que brindó asesoría en las negociaciones a V2. Además, señaló que las llamadas de exigencia cesaron el 06 de julio de 2016, que tuvo contacto con V4, hermana de la víctima directa, el 08 de julio de 2016 vía telefónica; y que hasta el 10 de julio de 2016, el teléfono de V1, el cual fue utilizado por los secuestradores para solicitar dinero a cambio de su liberación, permanecía apagado.
- 57.** Sin embargo, V2 compareció ante la FGE35 e hizo de conocimiento que el 13 de julio de 2016 recibió una llamada de exigencia por parte de uno de los secuestradores y, posterior a ello, una serie de llamadas para coordinar la entrega del pago de rescate. En dicha declaración, V2 nunca mencionó que FP1, o algún otro servidor público, lo hubiera asesorado durante la negociación efectuada el 13 de julio de 2016.
- 58.** Si bien dicha servidora pública señaló que los familiares de V1 decidieron que les brindara la asesoría vía telefónica, lo cierto es que posterior al informe de FP1, no se documentó un oficio en alcance o de seguimiento relacionado con el asesoramiento a V2 durante la negociación y entrega del rescate, hecho que nos permite presumir razonablemente que no existió intervención de FP1.
- 59.** Además, se tiene documentado que la multicitada servidora pública delegó a la familia la obtención de los audios de las llamadas de exigencia y la coordinación de la entrega del rescate con las personas que secuestraron a V1.
- 60.** Así pues, se tiene acreditado que FP1, en su calidad de responsable de brindar la atención durante la negociación, incumplió su deber de iniciar la investigación de los hechos36, o de dar vista a un Ministerio Público para que éste iniciara de manera inmediata los actos de investigación, causando una dilación de 48 horas, las cuales se pudieron traducir en un mayor tiempo de no ser por la denuncia interpuesta por la madre de la víctima directa.

³⁴ *Supra nota 24.*

³⁵ De fecha 25 de julio de 2016.

³⁶ Artículo 43 fracción IV de la Ley para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, reglamentaria de la fracción XII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

61. Lo antes descrito, deja en evidencia la falta de exhaustividad con la que se manejó FP1 durante la atención que brindó a la familia, puesto que a pesar de que ellos le otorgaron grabaciones de llamadas, nunca fueron analizados debido a que FP1 no dio inicio a la investigación de los hechos; tampoco dio seguimiento a las negociaciones, ya que dicha servidora pública hizo referencia a que las llamadas de exigencia finalizaron el 06 de julio de 2016, no obstante, se tiene constancia que el rescate para la liberación de V1 fue acordado y entregado el 13 de julio de 2016.

62. Esto, permite demostrar que la familia no tuvo acceso a una adecuada gestión de negociación, ni fueron orientados para realizar la entrega de rescate, lo cual se tradujo en el pago de la exigencia económica sin la posible intervención de las personas que recogieron el rescate, hechos atribuibles a la omisión del personal de la FGE en el cumplimiento de sus funciones.

Omisión en la obtención y análisis de los audios de las llamadas de exigencia

63. Cómo se señaló en párrafos anteriores una de las diligencias que deben realizarse dentro de la investigación de un secuestro es la de obtener los audios de las llamadas que realicen los secuestradores a la familia de la persona que tienen privada de la libertad.

64. En el caso en concreto, se tiene constancia de que FP1 le indicó a la familia de V1 que debían grabar las llamadas que les realizaran los secuestradores. En su denuncia, V3 precisó que su hija V4 envió a FP1 un audio de una llamada de exigencia mediante la aplicación de mensajería de WhatsApp. En el informe que rindió FP1 a FP2 no hizo referencia a la recepción de la citada grabación de llamada.

65. Posteriormente, no se observó que FP2 realizara alguna diligencia orientada a requerirle a FP1 que informara respecto a la mencionada grabación de llamada. Fue hasta el 05 de abril de 2017, que FP2 hizo constar que se comunicó con V4 para solicitarle los audios de la negociación que se generó con motivo del secuestro de su hermano, en ese momento, V4 se negó a otorgárselos manifestando que los entregaría al personal de la UECS una vez que la Carpeta de Investigación [...] les fuese remitida para su trámite.

66. El 24 de enero de 2018, la indagatoria en cuestión fue recibida en por un Fiscal Especializado adscrito a la UECS (FP3), sin embargo, los audios no le fueron requeridos a la familia.

67. V2, padre de V1, entregó los audios de las negociaciones a la FGE el 01 de febrero de 2018, fecha en la que acudió a las instalaciones de la UECS con sede en Tuxpan (UECST) y se entrevistó con un Policía de Investigación de esa Unidad Especializada, a quien le indicó lo siguiente: “Quiero manifestar que me encuentro presente en la Unidad Antisecuestro en Tuxpan, Ver; con el fin de proporcionar un CD-R, de la marca Sony de 700 MB/MO, con número de serie: H5040MAA70121515, el cual contiene 2

audios de la negociación que lleve a cabo por el secuestro de mi hijo de iniciales [...], el cual fue realizado en fecha 5 de julio del año 2016; esto con I finalidad de proporcionar mayor información a la investigación que se realiza" (Sic).

68. A pesar de que el padre de V1 aportó dichas evidencias, fue hasta el 05 de octubre de 2018, que el Coordinador de la UECST le remitió al Director de esa Unidad Especializada los audios aportados por V2 para que por su conducto fuesen enviados a la Procuraduría General de la República (PGR) con el objetivo de que realizaran un análisis comparativo de la voz de los secuestradores con la base de datos de los sujetos activos en los eventos de secuestro con negociación³⁷.

69. En consecuencia, el 11 de octubre de 2018, el Director de la UECS envió un oficio a la PGR para dar cumplimiento a la petición planteada por el Coordinador de la UECST³⁸. Este fue atendido el 26 de noviembre de 2018, mediante el diverso UDA/446/2018, con el cual el Director de la PGR devolvió la solicitud del Director de la UECS y le precisó que debía dirigir su requerimiento a la Coordinación General de Servicios Periciales de esa autoridad federal.

70. Del análisis realizado a la Carpeta de Investigación [...], no documentó que la UECS dirigiera una solicitud a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGR para el análisis de los audios de llamada de los secuestradores de V1.

71. El 12 de agosto de 2019 se cumplimentó la orden de aprehensión de R1 en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Pánuco, Veracruz, toda vez que ya estaba siendo procesado por hechos diversos a los que se analizan. Derivado de ello, el 18 de enero de 2020, FP3 pidió al Director de la UECS que por su conducto requiriera la intervención de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para que designara peritos para aplicarle diversas periciales a R1, entre ellas, una toma de muestra de voz, precisando que dicha diligencia debía ser desahogada el 22 de enero de 2020, toda vez que R1 sería trasladado a la Ciudad de Guanajuato³⁹.

72. En consecuencia, en esa misma fecha, el Director de la UECS, envió un oficio a la DGSP⁴⁰ para dar cumplimiento a la petición de FP3. El 20 de enero de 2020, la DGSP emitió el oficio FGE/DGSP/167/2020, en el que informó el nombre de los peritos asignados para la diligencia.

73. El 05 de febrero de 2020, el Coordinador de la UECST generó un oficio dirigido a FP3 en el que detalló que el 04 de febrero de 2020, se constituyó en el Centro Federal de Readaptación Social no. 12, con residencia en Guanajuato, en compañía de un Policía de Investigación y de un perito de la

³⁷ Mediante oficio FGE/UECS/COOR-TUX/497/2016, recibido el 07 de octubre de 2018.

³⁸ FGE/DUECS/4392/2018

³⁹ Oficio UECS/TUX/FE/011/2020.

⁴⁰ Oficio FGE/DUECS/0315/2020.

Subdelegación de Servicios Periciales de Poza Rica, Veracruz, para la toma de muestras de voz a R1, quien se negó a la práctica de la diligencia por no estar asistido por su abogado⁴¹.

74. Este hecho, se corrobora con el dictamen 164 de fecha 05 de febrero de 2020, en el que un perito de la Subdelegación de Servicios Periciales de Poza Rica, Veracruz, informó que R1 no permitió el desahogo de la diligencia, anexando el formato de autorización en el que se puede advertir la negativa de la PPL.

75. Posteriormente, el 07 de febrero de 2020, FP3 emitió el diverso UECS/TUX/FE/062/2020 dirigido al Juez de Control en turno del adscrito Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en el Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz (Juez de Control), para que este otorgara autorización para una toma de muestra de voz a R1.

76. Finalmente, la última actuación realizada por FP3 respecto a los audios de llamada de exigencia, fue el 14 de febrero de 2020, cuando solicitó a la DGSP la extracción de la voz de R1 contenida en un CD de una audiencia y de los audios de negociación aportados por V2. No obstante, no se encontró evidencia de que esta petición fuese solventada o reiterada.

77. Hasta la última constancia de la Carpeta de Investigación [...] digitalizada por este Organismo Autónomo en fecha 05 de abril de 2022⁴², no se documentó que los audios de las grabaciones de las llamadas de exigencia realizadas por los secuestradores de V1 hayan sido analizados y/o cotejados con un banco de datos, evidenciando así una falta de exhaustividad por parte de los servidores públicos de la FGE.

Omisión en la investigación de los datos aportados por la familia de V1.

78. De acuerdo con la información rendida por la FGE en uso de su garantía de audiencia⁴³, otra de las diligencias que deben ejecutarse durante la investigación del secuestro de una persona, es recabar videos, fotografías y cualquier otra información o evidencia que se dependa de declaraciones o partes policiales.

79. En este sentido, el 25 de julio de 2016, V2 compareció ante FP2 y le informó que el 13 de julio de 2016, acudió a entregar el dinero que le fue solicitado por los secuestradores a cambio de la liberación de su hijo V1, indicando lugar y hora en la que se suscitaron los hechos.

⁴¹ Oficio FGE/UECS/COOR-TUX/035/2020 de fecha 05 de febrero de 2020.

⁴² Mediante oficio FGE/FCEAID/CDH/3752/2021-IV, de fecha 14 de junio de 2021, recibido en esta CEDH el 15 de junio de 2021, FP3 informó que la Carpeta de Investigación [...] fue judicializada el 07 de febrero de 2019.

⁴³ *Supra nota 26.*

80. Por tanto, en esa misma fecha FP2 pidió a la PM que investigara los hechos puestos en conocimiento por V2, debiendo localizar cámaras en la mencionada zona⁴⁴.

81. En consecuencia, el 20 de febrero de 2017, más de seis meses después de su petición, la PM le hizo llegar el oficio PM/254/2017, en el cual informaron los actos de investigación realizados, y anexaron dos oficios orientados a obtener las grabaciones de las cámaras de vigilancia del lugar de los hechos. El primero de ellos dirigido al Subcoordinador Regional del C4, y el segundo a una gasolinera. Ambos cursos ostentan fecha de elaboración del 27 de julio de 2016, y se advierte que cuentan con acuse de recepción del 28 de julio de 2016 y del 02 de agosto de 2016, respectivamente.

82. De lo analizado dentro de la Carpeta de Investigación [...], no se encontró alguna otra diligencia encaminada a la obtención de las grabaciones de las cámaras de vigilancia o la remisión de un informe de la PM en el que aportara las respuestas a sus solicitudes, esto se traduce en una falta de exhaustividad por parte de los servidores públicos de la FGE.

Omisión en el análisis de los datos conservados de las líneas involucradas en el secuestro de V1.

83. Como se precisó en párrafos anteriores, en el Manual de Lucha contra el Secuestro de la Organización de Naciones Unidas, se hace referencia a que se debe solicitar oportunamente la información de números telefónicos, nombre del propietario, detalles de llamadas, chips y radio bases.

84. Asimismo, refiere que se debe investigar los números telefónicos que están siendo o fueron utilizados por los secuestradores y familiares para llevar a cabo las negociaciones del pago de rescate de la víctima, ubicar donde se encuentran instalados, la compañía a la cual pertenecen en el caso de ser celulares y, además, proceder a la elaboración de redes telefónicas y cruces.

85. En este sentido, el 09 de julio de 2016, FP2 solicitó a la UECS, entre otras cosas, que investigara el número mediante el cual se comunicaron los secuestradores con la familia [...], el cual tenía la terminación [...] y pertenecía a V145, y que por su conducto le requiriera al Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. (Telcel), diversa información de la línea [...], como la geolocalización, el IMEI asociado, detalle de llamadas, entre otras⁴⁶.

86. La primera de las solicitudes no fue reiterada ni solventada, mientras que la segunda fue remitida a FP2 el 01 de abril del año 2017, por medio del diverso FGE/DUECS/3219/2016, el cual ostenta una fecha de elaboración del 15 de julio de 2016, por tanto, fue entregada a su destinataria más de ocho meses

⁴⁴ Oficio UIPJ/DI/F6/4521/2016.

⁴⁵ Oficio UIPJ-DI/F6/4153/2016 con acuse de recepción del 09 de julio de 2016.

⁴⁶ Oficio UIPJ-DI/F6/4162/2016 con acuse de recepción del 09 de julio de 2016.

después de su obtención, sin que se observe que medie un oficio de reiteración por parte de FP2, o una justificación fundada y motivada de la UECS para el retardo en su envío.

87. Adicionalmente, se tiene constancia de que V2 compareció ante FP2 el 25 de julio de 2017, y le hizo de conocimiento que los secuestradores habían utilizado la línea con terminación [...] para coordinar la entrega de la exigencia económica a cambio de la supuesta liberación de V1.

88. En esa misma fecha, FP2 emitió un oficio dirigido al Director de la UECS en el que le solicitó que por su conducto le requiriera al Apoderado Legal de Telcel información del número telefónico con terminación [...], geolocalización, el IMEI asociado, detalle de llamadas, entre otras⁴⁷. Este oficio no presentó acuse de recepción ni evidencia de reiteración o respuesta.

89. La siguiente diligencia realizada por el personal de la FGE respecto a la telefonía ocurrió el 15 de mayo de 2018, fecha en la que la Carpeta de Investigación [...] ya se encontraba a cargo de FP3, cuando el Director de la UECS solicitó al Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones (Juez de Control) los datos conservados de las líneas con terminación [...], [...] y [...], pertenecientes a V3, V1 y el tercero fue el utilizado por los secuestradores para dar instrucciones de la entrega de la exigencia económica⁴⁸.

90. Posterior a esta petición, una vez autorizada la obtención de datos conservados por parte del Juez de Control, el 16 de mayo de 2018, FP3 emitió el diverso UECS/TUX/FE/190/2018, dirigido a al Coordinador de la UECS, con atención al Departamento de Análisis Táctico de esa Unidad Especializada, con el cual pidió el análisis de los datos de las tres líneas, así como la elaboración de redes telefónicas.

91. Consecuentemente, el 28 de mayo de 2018, la petición que antecede fue solventada por un analista del Departamento de Análisis de la Información y Contrainteligencia de la UECS con el curso FGE/UECS/COOR-TUX/248/2018. FP3 continuó realizando solicitudes derivadas de los datos arrojados por los datos conservados.

92. De lo anterior, se puede advertir que la información de la línea de V1 fue obtenida por la FGE desde el 15 de julio de 2016, seis días después de que fueron peticionados a la UECS, no obstante, la Unidad Especializada los entregó a FP2 hasta el 01 de abril de 2017. De las constancias que integran la indagatoria [...] no se documentó que los datos de la línea de V1 fueran analizados mientras la indagatoria estuvo a cargo de FP2, esto ocurrió hasta el 28 de mayo de 2018, una vez que el trámite de la citada Carpeta de Investigación fue conferido a FP3.

⁴⁷ Oficio UIPJ-DI/F6/4522/2016 con acuse de recepción del 09 de julio de 2016.

⁴⁸ Oficio FGE/DUECS/2210/2018 recibido en la misma fecha de su elaboración.

93. Lo descrito en los párrafos que anteceden, da evidencia de la conducta negligente desplegada por el personal de la FGE ante la obtención de los datos de las líneas telefónicas involucradas en los hechos, toda vez que a pesar de que FP2 emitió oficios para la investigación de los datos de telefonía dirigidos a la UECS, dicha servidora pública no les dio seguimiento y, de otra parte, la UECS no atendió el requerimiento de FP2.

Omisión de dar atención a las solicitudes de las víctimas indirectas

94. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

95. Asimismo, la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su artículo 7, fracción X que las víctimas tienen derecho a solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos, mientras que en su fracción XI estipula que tendrán derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos.

96. El 24 de enero de 2017, V3 compareció ante FP2 y le pidió expresamente que la Carpeta de Investigación fuese turnada a la UECS para que la se realizaran las investigaciones pertinentes por parte de la Policía de Investigación de esa Unidad Especializada, haciendo énfasis en que su hijo había sido secuestrado, y le habían solicitado dinero a cambio de su liberación, y a siete meses de su sustracción, todavía desconocían su paradero.

97. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], se encontró evidencia de que el acuerdo que recayó en la solicitud de V3 se generó el 21 de febrero de 2017, casi un mes después de su petición.

98. De acuerdo con la entrevista que sostuvo V4 con personal de esta CEDH, la peticionaria explicó que el hecho de que la indagatoria fuera remitida a la UECS es una consecuencia del impulso que ella imprimió durante toda la investigación del secuestro de su hermano: “yo investigue por mi propia cuenta que había una fundación que es la fundación Miranda De Wallace de la ciudad de México hablé busqué el número en internet y pues me contestaron y ya les dije que era lo que yo necesitaba y como ellos me podían ayudar, y yo les dije que lo que yo quería era sacar la carpeta de investigación de la fiscalía de Panuco y que fuera llevada a la unidad Especializada en Combate al Secuestro más cercana que era la de Tuxpan [...] En ese entonces en el 2018 estaba el director de la UECS el licenciado, [...] entonces este, me hablaron de la fundación Miranda de Wallace me dijeron que ya habían hecho el enlace con el director

de UECS, para que sacaran mi carpeta de la fiscalía de aquí de Panuco y fuera llevada a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Tuxpan y sí a los dos días ya mi carpeta estaba en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro en Tuxpan, pues entonces gracias al apoyo de la fundación de la señora Miranda de Wallace, fue que yo pude sacar mi carpeta de aquí porque, por todas estas irregularidades falta de investigación, negligencia, omisiones que tuvieron en algún momento dado haber hecho en la fiscalía” (Sic).

99. El dicho de la peticionaria adquiere mayor veracidad ante la existencia del oficio FGE/DUECS/3162/2018 de fecha 11 de julio de 2018, en el cual el Director de la UECS plasmó una solicitud de información dirigida al Coordinador de la UECST respecto a la Carpeta de Investigación [...], en razón de una llamada telefónica del secretario particular de la Coordinadora de la Coordinación Nacional Antisecuestro (CONASE), la cual tiene como misión coordinar, vincular, gestionar, evaluar y dar seguimiento a las acciones de las distintas dependencias de seguridad pública del país; y de la recepción del oficio SEGOB/CONASE/DGCVS/100/2018, hecho que nos permite suponer razonablemente que después de que V4 solicitó la intervención de la citada fundación, ésta se apoyó en la CONASE para remitir la indagatoria a la UECST.

100. Es preciso mencionar, que a pesar de que se acordó el envío de la Carpeta de Investigación a la UECST en fecha 21 de febrero de 2017, esta fue recibida en esa Unidad Especializada hasta el 24 de enero de 2018, once meses después del acuerdo.

101. Dentro de la citada indagatoria se encontró una constancia de recepción de manera económica de la Carpeta de Investigación [...], signada por FP2, en la que plasmó que la finalidad de tal hecho era recabar diligencias pendientes de perfeccionar. Ésta ostentó como fecha de elaboración el 01 de abril de 2017.

102. Inmediatamente después, se advirtió la existencia de un acuerdo de fecha 03 de abril de 2017, en el que se asentó lo siguiente: “[...] Gírense los oficios pertinentes dirigidos al Sub Delegado de Servicios Periciales de esta ciudad de Pánuco, Veracruz, a fin de que sean reiteradas las solicitudes realizadas mediante oficios números UIPJ-D1/F6/4211/2016 DE FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2016, UIPJ-D1/F6/4273/2016 DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO 2016, UIPJ-D1/F6/4274/2016 DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO 2016, UIPJ-D1/F6/4341/2016 DE FECHA 16 DE JULIO DEL AÑO 2016, en los cuales se le solicitó comisionara perito que corresponda a fin de que practique prueba química de RODIZONATO DE SODIO a los C.C. [...] respectivamente, así mismo reitérese el oficio número UIPJ-D1/F6/4448/2016 DE FECHA 21 DE JULIO DEL AÑO 2016, en el cual se solicitó designara perito que corresponda para que practique Prueba Química de obtención de PERFIL GENETICO (ADN), a la víctima indirecta de identidad resguardada con número de registro 25/2016, así mismo, solicítese a la

familia de la víctima de identidad resguardada con número de registro 26/2016 proporcione los audios de la negociación, esto por ser lo más correcto para no violentar los derechos de los imputados y ser comunicaciones privadas y deben ser aportadas por uno de los participantes de la misma [...] (Sic)

103. Posteriormente, se observó un acuerdo de 19 de enero de 2018 generado por FP2, en él hizo referencia al cumplimiento de diversas diligencias que se encontraban pendientes por desahogarse, y acordó lo siguiente: “[...] la suscrita ACUERDA que toda vez que ya se cumplimiento lo solicitado de manera económica y atendiendo que en fecha en fecha 22 de febrero del año 2017 fue remitida la presente Carpeta de Investigación por conducto de la Fiscal Regional Zona Norte Tantoyuca, remítase de manera directa a la Coordinación Especializada en Combate al Secuestro con sede en Tuxpan, Veracruz, para que en ejercicio de sus funciones continúe con la integración de la misma y en su momento oportuno resuelva la misma conforme a derecho corresponda [...]” (Sic).

104. Lo anterior, nos permite observar la actitud negligente de dicha servidora pública para dar seguimiento a las diligencias que ella requirió, se tradujo en un retardo injustificado en la recepción de la Carpeta de Investigación por la UECS.

105. Como resultado, este Organismo Autónomo considera que dentro de la investigación por el secuestro de V1, la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva. Por ello, esta Comisión concluye que en la integración de la Carpeta de Investigación [...], la FGE fue omisa en su obligación de investigar con debida diligencia.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA CEEAIV.

106. El derecho de las víctimas a recibir asesoría jurídica se encuentra protegido por la CPEUM en el artículo 20 apartado C, fracción I. Este derecho también se encuentra reconocido en los artículos 109 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el artículo 11 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

107. De conformidad con el artículo 124 de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz, corresponde al asesor jurídico procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral; asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad y representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

108. En el ámbito penal, la normativa adjetiva reconoce que las víctimas u ofendidos podrán llevar a cabo la designación correspondiente de un asesor jurídico. El nombramiento deberá recaer en un

licenciado en derecho o abogado titulado quien deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a uno de oficio⁴⁹.

109. De acuerdo con el párrafo tercero del artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales la intervención del asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

110. En relación con lo anterior, el artículo 168 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado establece que el asesor jurídico de atención a víctimas tiene la función de vigilar la protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones de la Fiscalía y cada una de las etapas del procedimiento penal.

111. Por tanto, las víctimas tienen derecho a estar representadas por su asesor jurídico –público o particular– lo cual permite el adecuado ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia. Sin la debida representación e intervención del abogado victimal, podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento penal⁵⁰.

112. En el caso que nos ocupa, se observó que el 27 de febrero de 2020, el Fiscal a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...], le informó por llamada telefónica a la [...], Asesora Jurídica de la CEEAIV (AJ1), que había sido asignada como asesoría jurídica de las víctimas indirectas de la citada indagatoria, y le proporcionó el número telefónico de V4, con quien se contactó para presentarse⁵¹.

113. Sin embargo, se documentó que el 02 de marzo de 2020, la Jueza del Juzgado de Procesos y Procedimiento Penal Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado con sede en Pánuco, Veracruz, solicitó a la CEEAIV que designara un asesor jurídico dentro del proceso penal [...]52, instruido en contra R1, el cual se relaciona con la Carpeta de Investigación [...].

114. En tal virtud, el día 05 de marzo de 2020, la CEEAIV informó oficialmente la designación de AJ1 a la Jueza del Juzgado de Procesos y Procedimiento Penal Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado con sede en Pánuco, Veracruz⁵³.

115. Se tiene constancia que la siguiente interacción que tuvo V4 con la Licenciada como su asesora jurídica fue el 15 de marzo del 2020 vía telefónica, y posteriormente, a partir del 18 de marzo de 2020, V4 y AJ1 comenzaron a intercambiar mensajes mediante la aplicación de mensajería de WhatsApp.

⁴⁹ Artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵⁰ SCJN, Contradicción de Tesis 310/2019, sentencia de la Primera Sala del 03 de febrero de 2021, párr. 69.

⁵¹ Informe anexo al oficio CEEAIV/6228/2021 recibido el 06 de agosto de 2021 en esta CEDH.

⁵² Oficio 66/2020, con acuse de recepción del 03 de marzo de 2020.

⁵³ Oficio CEEAIV/1319/2020.

116. V4 narró que conoció personalmente a AJ1 el 21 de enero de 2021. En esa ocasión, su asesora jurídica le hizo de conocimiento a la peticionaria que tenía una amiga que se dedicaba a “trabajar con fotos para saber de las personas” (sic), y la animó a acudir a ella con la finalidad de obtener alguna información relacionada con el paradero de su hermano V1.

117. En su solicitud de intervención V4 manifestó lo siguiente: “La Lic. [...] me dijo que ella tenía una amiga que era muy buena y que todo lo que le ha dicho le ha salido cierto y confió mucho en ella porque es mi mejor amiga y que se dedica a trabajar con fotos para saber de las personas, me dijo vamos para ver que dice de su hermano y yo inocentemente le dije que sí, llegamos a casa de su amiga y le pregunta que viste en la fotografía y la amiga me dice; a su hermano lo mataron y se lo llevaron a [...] (municipio de Panuco Veracruz) cruzando el rio allí lo mataron, le dieron un disparo en la cabeza y lo quemaron y le dije quiero que me diga exactamente el lugar y me dijo pues allí donde ya le dije pasando el rio le conteste pasando el rio hay casas y monte no creo que esas personas lo hayan matado allí donde es un pasadero de gente, se quedó callada y me dice ya no le busque, ya no busque a su hermano porque si no les van hacer algo, en ese momento me di cuenta que algo andaba mal con mi asesor jurídico porque lo que me dijo la señora fue como una amenaza, intimidación y amedrentarme para que desista del caso.

118. Nos salimos de la casa y le pregunte a mi asesor jurídico que está pasando en mi asunto porque lo que nos dijo su amiga es lo que la gente comenta en Panuco y me dijo yo le tengo mucha confianza a usted y mi amiga siempre que yo he venido con ella todo lo que me dice me sale cierto [...]” (sic).

119. Cómo se advierte en la narrativa de la queja, V4 percibió las manifestaciones de la amiga de AJ1 como un acto de amenaza, intimidación y amedrentamiento, con la finalidad de no continuar con la investigación del secuestro de su hermano.

120. En consecuencia a lo señalado por la peticionaria, el 07 de junio del año 2021, esta CEDH notificó a la CEEAIV la queja interpuesta por V4 y se le solicitaron informes respecto a ello⁵⁴. Se recibió respuesta el 06 de agosto de 2021⁵⁵, en la cual la Jefa de Asesoría y Atención Jurídica de la CEEAIV adjuntó el informe rendido por dos asesoras jurídicas asignadas al caso de V4, e indicó que adjuntó el soporte documental de AJ1 respecto a las asesorías y atenciones brindadas a V4⁵⁶.

121. No obstante, la Directora de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta CEDH hizo constar que dentro del informe rendido por la CEEAIV, no se anexó el mencionado soporte⁵⁷.

⁵⁴ Oficio CEDHV/DAV/1542/2021, recibido el 08 de junio de 2021.

⁵⁵ Mediante oficio CEEAIV/6228/2021 del 03 de agosto de 2021.

⁵⁶ Oficio CEEAIV/SAJE/190/2021 del 16 de julio de 2021.

⁵⁷ Razón de fecha 06 de agosto de 2021.

122. En consecuencia, el 27 de agosto de 2021, se solicitó a la CEEAIV que este fuera remitido, el cual consistía en las capturas de pantalla de las conversaciones entabladas entre AJ1 y V458. Esta petición fue reiterada el 21 de septiembre de 2021⁵⁹, y fue finalmente solventada por la CEEAIV hasta el 24 de septiembre de 2021⁶⁰.

123. Respecto al escrito de respuesta de AJ1, se pudo observar que dicha servidora pública negó los señalamientos realizadas en su contra por parte de V4, y fue enfática en precisar que fue falso que ella llevó a la peticionaria con una persona para investigar el paradero de V1, indicando que la mayoría de las asesorías fueron realizadas vía telefónica debido a que, a dicho de V4, no podía acudir a la Ciudad de Pánuco porque se encontraba estudiando fuera y tenía problemas legales. Incluso citó un principio jurídico universal, Mendax in parte, mendax in toto, haciendo referencia a que la peticionaria mentía en su dicho.

124. Sin embargo, el 13 de enero de 2022, V4 aportó a este Organismo Autónomo la grabación de una llamada que sostuvo con AJ1, en la que ambas hacen referencia a lo que la amiga de AJ1 le manifestó a la peticionaria respecto al paradero de V1.

125. Es preciso mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señala que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones es vulnerado en el momento en que se escucha, se graba, se almacena, se lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores o sin autorización judicial–, una comunicación ajena, con independencia de que, con posterioridad, se difunda el contenido de la conversación interceptada⁶¹.

126. También refiere que la excepción que se configura para que no sea necesario el control judicial previo para la intervención de una comunicación privada, es que alguno de los participantes en la comunicación aporte la información a las autoridades competentes voluntariamente. De esta forma, no se transgrede la inviolabilidad de las comunicaciones privadas⁶².

127. Aunado a lo anterior, el contenido de dicha llamada implica el ejercicio de una función pública. Esto obedece a que la relación entre AJ1 y la víctima está regulada por los artículos 11 fracción IV –que dispone el derecho de las víctimas de recibir asesoría y representación de la Asesoría Jurídica de la

⁵⁸ Oficio CEDHV/3VG/554/2021 recibido el 27 de agosto de 2021.

⁵⁹ Oficio CEDHV/3VG/631/2021 recibido el 21 de septiembre de 2021

⁶⁰ Oficio CEEAIV/8669/2021 del 24 de septiembre de 2021.

⁶¹ DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD. Primera Sala, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2011, constitucional, 1a. CLIII/2011

⁶² DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL. Tesis CCLIII/2015 (10a). Semanario Judicial de la Federación, 21 de agosto de 2015.

CEEAIV–63 y 124 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz –que dispone las atribuciones de la Asesoría Jurídica de la CEEAIV–.64 Por tanto, las comunicaciones entre una víctima y su asesor jurídico son comunicaciones entre una persona privada y una autoridad, con independencia de la forma que adopten y la vía en la que ocurran.

128. Consecuentemente, al aceptar comunicarse con la víctima por llamada telefónica –incluso a través de un teléfono privado– resulta evidente que, por el tipo de información compartida, AJ1 asumió voluntariamente el régimen jurídico y las consecuencias normativas.65 Éstas son su estatus jurídico como autoridad en la llamada y el carácter público de sus manifestaciones. Esto excluye, necesariamente, que sus manifestaciones a través de la llamada telefónica fueran objeto de tutela del derecho a la privacidad y que sus comunicaciones gozaran de inviolabilidad.

129. En efecto, la inviolabilidad de las comunicaciones es un rasgo del derecho a la privacidad aplicado a las conversaciones que ocurren entre dos personas titulares del derecho a la privacidad. Por esa razón, las autoridades están impedidas para conocer el contenido de conversaciones privadas, salvo que exista una autorización judicial previa.66 En ese sentido, cuando las autoridades ejercen una función pública sus actos no pueden ser privados.

130. Por tanto, solo V4 gozaba del derecho a la privacidad en la llamada; solo sus manifestaciones eran objeto de tutela dicho derecho; y solo sus comunicaciones gozaban de inviolabilidad. Así, cuando aportó la grabación de una llamada que sostuvo con AJ1, accedió a revelar su contenido en ejercicio de su derecho a la privacidad.

131. Lo anterior, permite a esta Comisión conocer el contenido de esa llamada, y concluir que abona a la veracidad del dicho de V4, puesto que en la comunicación que sostuvo durante casi cuarenta minutos con AJ1, en reiteradas ocasiones ambas hacen referencia a lo que la amiga de dicha servidora pública les manifestó en relación a la privación de la vida de V1.

⁶³ Artículo 11 fracción IV, Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶⁴ Artículo 124 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Corresponde al Asesor Jurídico de las Víctimas: I. Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y a la reparación integral. Por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquellas que considere necesarias para cumplir con el objetivo de esta fracción; II. Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley; III. Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención y rehabilitación previstas en la presente Ley; IV. Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; V. Formular denuncias o querrelas; y VI. Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.

⁶⁵ SCJN. Amparo en revisión 1005/2018, sentencia de la Segunda Sala de 20 de marzo de 2019, párr. 81 y ss.

⁶⁶ SCJN. Amparo directo en revisión 3506/2014, sentencia de la Primera Sala de 3 de junio de 2015. V. DERECHO A LA INVIOLEABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.

132. Adicionalmente, de las capturas de pantalla aportadas por AJ1, se puede vislumbrar que la mayoría de las interacciones fueron iniciadas por V4, y que en ellas cuestionó a AJ1 sus inquietudes relacionadas con el proceso penal en contra de los secuestradores de V1. Además, se advierte que AJ1 se compromete a informarle a V4 lo que solicita, sin que eso se llevara a cabo, pues se observa que es la peticionaria quien retoma el contacto para dar seguimiento a sus peticiones.

133. Con independencia de que AJ1 consideró correcto que el orientar a V4 para acudir con una persona y utilizar un método alternativo en la obtención de información de V1, lo cierto es que esta conducta se encuentra fuera de las atribuciones que le fueron conferidas como asesora jurídica⁶⁷.

134. Por lo expuesto, está demostrado que AJ1, servidora adscrita a la CEEAIV, brindó una inadecuada asesoría a V4, violentado así los derechos que la asisten en su calidad de víctima indirecta.

Proceso de victimización secundaria derivado de las omisiones cometidas por la FGE y la CEEAIV.

135. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁸.

136. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁹.

137. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁷⁰. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

⁶⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 168.

⁶⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁹ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁷⁰ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpado Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

138. El hecho de que la FGE y la CEEAIV no actuaran con la debida diligencia en los procesos de investigación y asesoramiento jurídico, respectivamente, relacionados con el secuestro de V1 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

139. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V4, hermana de la víctima directa, con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó ella y su familia con motivo de la actuación negligente de la FGE y de la CEEAIV.

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.

140. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V4 explicó que el núcleo familiar de V1 estaba conformado por ella y sus padres V3 y V2.

141. V4 narró que acudió a una Fiscalía ubicada en la Ciudad de Pánuco, Veracruz, en compañía de su madre V3 para denunciar la desaparición de V1. En ese lugar les recabaron la información relacionada con el secuestro de su hermano, y le indicaron que estarían en contacto con ellas; no obstante, los servidores públicos que la atendieron no le proporcionaron información clara del procedimiento que estaban iniciando: “no nada, no nos decían nada, entonces pues realmente no sabíamos que hacer, entonces, porque no había una orientación, nadie nos dijo nada, no, nada más que vengan después y así” (sic).

142. De otra parte, V4 manifestó que les fue informado que Policías Ministeriales mostraron a una persona ajena a los hechos una declaración que realizó su padre V2 dentro de la Carpeta de Investigación: “a mi papá, una persona le comentó que, habían ido los elementos, este de la fiscalía, los policías ministeriales y que le habían enseñado una hoja donde mi papá pues rindió toda su declaración y pues la señora pues nos dijo porque se acordó de la declaración que leyó, entonces mi papá dijo que si, que era cierto, que había ido a la fiscalía a dar esa declaración, entonces a raíz de eso, este, tomamos la decisión de ya no ir a la fiscalía a dar más información, porque esos elementos ministeriales estaban actuando de una manera corrupta, de que no era correcto que a una persona que no tenía nada que ver, fueran y le enseñaran la declaración de mi papa, pues estaban poniendo en riesgo la vida de la familia” (sic).

143. V4 señaló que ella y su familia investigaron por cuenta propia el secuestro de V1, sin que la autoridad agotara de manera eficiente la información que le aportaban: “de hecho la información inicial fue porque uno iba a la fiscalía a informarles, de que sabíamos esto o venían y nos decían esto y uno iba y le informaba a la fiscalía para que ellos realmente realizaran las investigaciones adecuadas y correctas conforme a la ley, pero realmente nunca hubo una investigación como tal que nos diera una línea de

investigación, pues no fue así, entonces a raíz de esas irregularidades que vimos, tomamos la decisión de ya no ir a la fiscalía” (sic).

144. La falta de resultados en la investigación, orilló a V4 a buscar otros medios para impulsar la investigación para localizar a su hermano V1: “al ver a mis padres devastados por el secuestro de mi hermano, o sea para mí era muy doloroso verlos, ver a mi papá como sufría por mi hermano, pues porque no sabía nada de él y mi mamá también, estaban destrozados, entonces yo tome la iniciativa de buscar a mi hermano y de que hubiera una investigación como tal como debiera de ser en todos los casos y fue cuando yo investigue por mi propia cuenta que había una fundación que es la fundación Miranda De Wallace de la ciudad de México hablé busqué el número en internet y pues me contestaron y ya les dije que era lo que yo necesitaba y como ellos me podían ayudar, y yo les dije que lo que yo quería era sacar la carpeta de investigación de la fiscalía de Panuco y que fuera llevada a la unidad Especializada en Combate al Secuestro más cercana que era la de Tuxpan” (sic).

145. V4 precisó que sus padres siempre estuvieron pendientes de la investigación del secuestro de V1, por lo que ella se sentía apoyada por ellos: “Mi papá y ahora, pues ahora sí mi mamá, verdad, ellos no me dejaron sola verdad, yo les hacía de conocimiento voy a hacer esto, si está bien hija, me apoyaban y fue como ellos también se involucraron pues este, ahora si ellos, siempre, los tres salíamos ahora sí que platicábamos en conjunto para tomar una decisión entonces ellos se involucraron conmigo fue digamos que el inicio de gestionar y de solicitar a ahora si que esta dependencia la situación de Miranda de Wallace fue la primera que me apoyó en esta búsqueda en una investigación [...]” (sic).

146. La peticionaria explicó al personal de esta CEDH que ella tomó como un deber propio el dar impulso procesal a la investigación, realizando diversas acciones para lograr avances: “[...] pues solicitar, gestionar por mi propia cuenta el que otras dependencias me ayudaran, en este caso fui a la ciudad de México a antes se llamaba SEIDO, SIEDO o algo así, bueno porque realmente no había esa, ese interés de la fiscalía de querer solicitar o gestionar esa información que estaba en mi carpeta, que desde un inicio habíamos dado para que hubiera una línea de investigación y de ahí se pudiera dar este con el paradero de mi hermano, con la justicia y fue ahí donde yo lo hice por tener que viajar desde aquí a la ciudad de México, pues si, si me costó pero yo pues con tal de buscar la verdad y que se hiciera justicia y ya no pasara más tiempo, pues si yo lo podía hacer yo lo hacía, pues porque realmente la fiscalía pues no, o sea no hacían nada al yo ver que ellos no hacían nada, pues yo me desesperaba, porque pasaba tiempo pasaban los meses y no había un resultado de la fiscalía, no había que ellos nos notificaran, nos hicieran de conocimiento realizamos esta diligencia, no, entonces si fue algo muy complicado, entonces fue una de las cosas que yo realicé verdad ir a México con la este SEIDO [...] no nada más fue a esa institución, también fui a dependencias de la Comisión Nacional de Búsqueda de la ciudad de México o sea yo hice

el oficio por mi propia cuenta, yo solicité yo gestioné y se lo envié a la doctora Karla Quintana que es la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda solicitándole que me apoyará en las diligencias y tuve una respuesta este favorable que a la semana me dio respuesta y me dijo que si, entonces me apoyaron al igual que la comisión estatal de búsqueda de aquí de Veracruz, que igual yo fui quien habló por teléfono a la dependencia y les solicité que me apoyaran, para buscar a mi hermano entonces, fueron este, ora si que gestiones mías, porque realmente fiscalía no hacía nada, no había un avance, entonces yo me puse a investigar y había estas dependencias que ayudaban, entonces fue cuando yo gestioné el apoyo al igual también que la comisión este de los derechos humanos también” (sic).

147. Adicionalmente, V4 narró que durante varios años se dedicó a solicitar y realizar acciones de búsqueda para poder localizar a V1, pues observó que la Fiscalía no daba avances en el caso: “Sí yo tomé la decisión de realizar búsqueda, de buscar a mi hermano en un rancho que se mencionaba en la carpeta de investigación, entonces fue ahí donde yo dije pues yo quiero ir a buscar a mi hermano, pero necesito que me ayuden y a raíz de que el fiscal realmente yo le hacía de conocimiento y que en ese lugar se decía y yo quería ir a buscar pero realmente no hubo un apoyo de parte del fiscal, no lo hubo, entonces yo tuve que solicitar con las dependencias, verdad, la comisión estatal de búsqueda, la comisión nacional de búsqueda, derechos humanos, entonces ellos me acompañaron a realizar búsqueda de campo en un rancho o sea fueron años, entonces fue muy difícil para mí, fue mucho estrés [...] fuimos muchas veces al año, yo creo que este, antes de la pandemia, que quede claro verdad, íbamos cada mes, cuatro veces a la semana de lunes a jueves una vez por mes, ya con la pandemia ya disminuyó la búsqueda porque el personal se enfermó del COVID entonces ya hubo mucha restricción, entonces ya eran cada dos o tres meses las búsquedas pero realmente si fue un trabajo que yo coordinaba, que yo solicitaba con la comisión estatal que me agenciaran cuando podrían venir a buscar y sobre todo eso yo tema que hablar a la Comisión Nacional de México para informarles que la Comisión Estatal tenía estas fechas disponibles que si ellos podían y ya ellos me decían que sí y pues ya ellos giraban el oficio y todo y después se le enviaba oficio a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro porque pues en el protocolo tenían que ellos estar presentes porque ellos llevan la carpeta y si en algún momento dado se daba el hallazgo pues ahora sí que la UECS tenía que estar presente y llamarle a periciales, entonces fue un trabajo de así de yo tener que coordinarlos, coordinar, solicitar fechas y aparte hablar a una dependencia y luego hablar a otra para que se coordinaran y pudieran venir en las mismas fechas” (sic).

148. La interacción de la peticionaria con la FGE le generó sentimientos negativos, además de ser sujeto de actos que consideró como faltas de respeto: “Pues primero que nada indignación, impotencia, porque realmente indignación, porque al ver que no realizaban actas de investigación, no había un avance, el enojo, la frustración, el coraje, la ira la falta de sueño, el no dormir, o sea el estrés, o sea realmente me

rebasó a un nivel de que se me cae mucho el cabello, entonces, ora sí que, en mis emociones pues triste, o sea lloraba de enojo de coraje al ver que realmente, se me hacía, que no tenían esa empatía o sea eso era lo que más me dolía, que no se ponían en mi lugar, que viendo como yo sufría, que como yo solita, y ellos no hacían nada, pues entonces pues obviamente que tenía mucho mucho enojo [...] si, o sea, como mujer, si la discriminación. O sea esa fue algo que desde el inicio, ¿no? La falta de respeto hacia mi persona. La re victimización también. La, este, como le diré, las groserías. O sea groserías, así groserías, por solamente solicitar, o decir o alzar la voz, sí. Hubo muchas agresiones hacia mi persona” (sic).

149. Adicionalmente, V4 explicó que debido a la falta de debida diligencia en la investigación experimentó sentimientos de tristeza, indignación y enojo: “Pues, tristeza, o sea tristeza porque realmente pues, ellos sí que los competía hacer su trabajo porque yo lo único que pedía y exigía era que cumplieran con su trabajo y no lo hacían, pues entonces pues realmente a mí sí, sí me dejo una afectación de indignación, de enojo, de pues ora si de llorar y de tristeza” (sic).

150. En el aspecto económico, la familia de V1 sufrió un impacto desfavorable, limitando sus gastos para priorizar los recursos en el desahogo de acciones de búsqueda: “Bueno pues yo pedía prestado a mis amistades, para que bueno me apoyaran verdad y pues ya con este recurso pues yo me iba, pues realmente si era algo muy penoso para mí, pero igualmente pues tenía, teníamos la necesidad de hacerlo porque realmente pues él no saber dónde estaba mi hermano pues si era algo bien frustrante y doloroso verdad. Entonces pues a raíz de eso mi papá pues tenía su trabajito y también me daba para yoirme y también pues pedía a mis amistades” (sic).

Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la CEEAIV.

151. V4 expresó que aproximadamente en el año 2020 comenzó su contacto con la CEEAIV, ya que al inicio de las investigaciones no tenía conocimiento de que dicha institución existía: “Bueno, yo realmente desde que, desde el 5 de julio de 2016 que fue el secuestro, pues desconocía, realmente yo no conocía pues que había una Comisión de Víctimas, sino que donde, yo me enteré que había una Comisión de Víctimas que nos podía apoyar fue cuando fui a derechos humanos en Xalapa, Veracruz, ahí la señorita que me dijo que si yo ya tenía mi registro de víctimas y yo le dije que no sabía que era eso y ya la señorita me explicó y me dijo que había una Comisión de Víctimas. Que yo tenía que solicitarle a fiscal un oficio para después llevarlo a la Comisión de Víctimas y pues ya me dio ella la información y la dirección y pues a raíz de eso pues ya yo me trasladé a la Comisión de Víctimas” (sic).

152. Respecto a la asesoría jurídica que le ha sido brindada por parte del personal de la CEEAIV, la peticionaria indicó que desde el primer momento obtuvo una atención deficiente: “Realmente ha sido incompetente, he tenido que cambiar a seis asesores jurídicos porque realmente no han cumplido con su

trabajo. No ha habido un asesoramiento hacia las víctimas indirectas, no, yo he tenido que hacer el trabajo que a ellos les corresponde, que aunado a ello he tenido que solicitar a la Comisión de Víctimas, cambiar a los asesores jurídicos porque realmente no desempeñan su trabajo como debiera ser” (sic).

153. En consecuencia, al percibir que su asesoría legal no era la adecuada, tuvo que utilizar otras medidas de apoyo: “Estar al pendiente de la investigación, pues de que ellos tienen que asesorarnos y yo pues tenía que informarme por mis propios medios o sea que ora sí, asesorarme con otras personas, a la falta de interés pues de los asesores jurídicos” (sic).

154. Esta situación, le generó a V4 sentimientos negativos: “más que nada, este, coraje, al ver, que no, que no, te asesoraban, o sea en lugar de ayudarte pues te estaban perjudicando en la investigación, entonces obviamente que yo lloraba de enojo, de tristeza, de que yo quería encontrar a mi hermano, de que me ayudaran y no, o sea les hacía indiferente el que yo, estuviera ahí. O sea realmente la falta de sueño, de que llegué a un nivel de ir con el psicólogo, de ir con el psiquiatra, porque yo no podía dormir. Yo no dormía del estrés que yo traía, de la carga, de la presión, de ver que la fiscalía que la CEEAIV realmente no me estaban brindando ese apoyo que yo lo tema que solicitar con mis propios medios, realmente para mí es indignante, mis emociones, estaban por el suelo, lloraba mucho y llegó un momento que yo ya no podía dormir y como yo no podía dormir mi salud se deterioró, o sea realmente andaba con dolor de cabeza, la gastritis de los corajes, o sea, eso fue lo que más me ha afectado” (sic).

155. Adicionalmente, la peticionaria indicó que la atención inadecuada por parte del personal de CEEAIV le crearon sentimientos de frustración y decepción: “la atención fue desde un inicio pues realmente mala, no había, pues ora sí que, al ver yo que ellos no cumplían con su trabajo pues decepción, frustración, decepcionada porque realmente pues ellos son, ora sí, lo que temen que investigar, no yo, entonces sí realmente me quedo muy decepcionada y muy frustrada al ver que realmente no cumplían con su trabajo” (sic).

156. En relación a las afectaciones económicas, V4 señaló su asesor jurídico no la apoyaba, por lo que tuvo que realizar oficios para enviarlos a diversas autoridades para solicitarles su apoyo: “Sí realmente sí, realmente yo sí tenía que hacer los oficios, realmente ir a un ciber café no, y pues ahí te cobran por hora no, y entonces, pues el escaneado entonces sí hubo, hubo una, la afectación económica fue muy dura en ese momento” (sic).

157. Aunado a ello, la peticionaria dijo que aún no se ha podido reponer de las afectaciones económicas porque fueron muchos gastos que hizo desde 2016 hasta 2020. También precisó que todas las afectaciones referidas fueron resentidas solo por ella quien fue la que anduvo dando vueltas, ya que su mamá se quedaba en casa, aunque emocional y psicológicamente sus padres sí se vieron afectados al ver que la autoridad no cumplía con su trabajo para buscar a su hijo. Esas preocupaciones les deterioraron su salud.

Su padre murió en 2021 por COVID dado que él padecía [...] y a raíz del secuestro de su hijo su salud se deterioró. Murió esperando justicia y con la incertidumbre de saber dónde estaba su hijo y quienes fueron los secuestradores que le cometieron el delito.

158. En relación a las afectaciones que le generó la actuación negligente de la FGE, V4 manifestó que debido a las actividades de búsqueda que realizó enfrentó menoscabos en su integridad: “Si realmente, tengo este ora sí que las recetas con el psiquiatra, las citas también a las que tuve que ir por la falta de sueño, los medicamentos que me recetó el psiquiatra, si tengo las recetas, también cuando me [...], pues tengo la receta médica, pues, andaba en una de las búsquedas, y pues fue ahí cuando me pasó ese accidente entonces pues inmediatamente ahí acudí al médico y pues tengo la receta” (sic).

159. Finalmente, V4 expresó que lo que le hubiera gustado es que su papá no hubiera fallecido y hubiera visto como ella encontró a su hermano. Le duele que él haya fallecido sin saber que se encontró a su hijo ya que él siempre estuvo al pendiente de las búsquedas que ella hacía y la apoyaba. Esta situación les ha dejado una frustración muy grande tanto a ella y a su mamá y que eso fue porque las autoridades no hicieron su trabajo adecuado para buscar diligentemente y encontrarlo de manera inmediata. Que tuvo ella, una joven sola y sin preparación y sin recursos; una ciudadana civil, impulsar las acciones de búsqueda para que la fiscalía que si tenía todas las armas para hacerlo, buscara y localizara a su hermano, soportando groserías, desplantes, etcétera. Que todo ello le dejó un daño emocional que difícilmente se le quitará.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

160. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

161. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del

deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

162. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

163. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII, este Organismo reconoce la calidad de víctimas a V1 (víctima directa), V4, V3 y V2 (víctimas indirectas), por lo que, en caso de no estarlo, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

164. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

165. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4 y V3 deberán tener acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de que fueron víctimas.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo del secuestro de V1.

Restitución

166. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

167. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación del homicidio de V1, través de la Carpeta de Investigación [...], de

acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

168. Así mismo, acorde a sus atribuciones legales, la CEEAIV debe garantizar que V4 esté debida, completa y oportunamente asistida de un asesor jurídico durante la integración de la Carpeta de Investigación en cuestión hasta su definitiva determinación. Esto incluye la interposición de medios de defensa necesario y procedente para la diligente representación de la víctima. De conformidad con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas.

Compensación

169. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

170. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

171. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

172. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

173. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

174. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE y la CEEAIV deberán pagar una compensación a V4 y V2, en los siguientes términos:

- De acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impacto psicosocial, V4 indicó que la actuación negligente y la falta de información otorgada por la FGE relativa a la integración de la Carpeta de Investigación [...] le generó sentimientos de [...], lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De Igual forma, se tiene documentado que V4 y V2 impulsaron procesalmente la Carpeta de Investigación [...]. En tal virtud, es evidente que afrontaron gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso⁷¹. Asimismo, sufragaron los gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas por iniciativa propia. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- De igual forma, a través del informe de impactos psicosociales, V4 experimentaron sentimientos de [...] derivado del actuar negligente de la CEEAIV. Lo anterior se traduce en un **daño moral** que deberá ser compensado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

⁷¹ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

- Ante la inoperatividad de la CEEAIV, V4 se vio obligada a desarrollar acciones para impulsar la investigación y asesorarse legalmente. Estas le generaron gastos los cuales tuvo que sufragar por cuenta propia. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a su derecho como víctima, mismo que deberá ser reparado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V2.

175. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que la víctima indirecta V2 falleció. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁷².

176. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V2 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁷³.

Satisfacción

177. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

178. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE y la CEEAIV que las cometieron.

179. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], iniciada el 07 de julio de 2016. En ese sentido, al momento en que dio inicio la Carpeta de Investigación y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁷⁴.

⁷² Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁷³ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

⁷⁴ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

180. Al momento de iniciar la interacción de V4 con los servidores públicos de la CEEAIV, ya se encontraba vigente la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

181. Las Leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

182. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

183. De acuerdo con el artículo 72 fracción V de la Ley Estatal de Víctimas, la FGE y la CEEAIV deberán girar las instrucciones correspondientes para que, a la brevedad, se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

184. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

185. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

186. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

187. Bajo esta tesis, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la CEEAIV deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

188. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

189. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida en razón de la investigación del delito de secuestro por parte de la FGE. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 147/2020, 156/2020, 164/2020 y 173/2020.

190. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia, como lo son el Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, González Medina y Familiares Vs. República Dominicana y Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

191. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 25/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracción II y V; y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 214).

SEGUNDO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas dentro de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

TERCERO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

AL COMISIONADO EJECUTIVO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 93, 94 fracción XI, 99 fracción I, 119, 121, 124, 126 fracción VII, 151 y 152 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

CUARTO. Otorgar las facilidades a la Fiscalía General del Estado para que, por su conducto, se atienda adecuadamente a las víctimas, así como proporcionarles cualquier otra medida de rehabilitación que éstas le requieran, como las destinadas a ofrecer servicios sociales, de educación o de capacitación laboral.

QUINTO. Emitir el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que esa CEEAIV y la FGE deberán pagar a las víctimas, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley de referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 214).

SEXTO. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Ofrecer una disculpa pública a V4 y V3 en la cual reconozcan las violaciones, su responsabilidad y el compromiso de reparar el daño de manera integral.

OCTAVO. Instruir el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, dar vista a la autoridad competente.

NOVENO. Implementar con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que resulten involucrados en la presente en materia de derechos humanos, específicamente de los derechos de la víctima o persona ofendida y del derecho a la integridad personal, tomando en cuenta el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

A AMBAS AUTORIDADES:

DÉCIMO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

DÉCIMO SEGUNDO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ